

Bogotá, Febrero de 2022

Doctor
SERGIO MARTINEZ MEDINA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad

Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria - Revisión del Régimen de Reportes e Información para Contenidos Audiovisuales

Respetado Dr. Martínez

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO, respetuosamente y frente al asunto de la referencia nos permitimos presentar los siguientes comentarios con el fin de que los mismos sean tenidos en cuenta frente a la propuesta regulatoria de Revisión del Régimen de Reportes e Información para Contenidos Audiovisuales, lo anterior en los siguientes términos:

1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA CRC

En el borrador de resolución, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC señala como fundamento de sus competencias para el proyecto regulatorio el cumplimiento de las funciones de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009 y en particular las contenidas en los numerales 25 y 28, a saber: "Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes" y "Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales".

Sin perjuicio de estas competencias, consideramos que el borrador de resolución intenta regular situaciones relacionadas con la operación, gestión y contenidos de la televisión por suscripción que exceden las funciones previstas en la ley para la Sesión de Contenidos Audiovisuales. Así, regular estas materias implica el ejercicio de las funciones previstas en el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que por expresa disposición legal corresponden a la Sesión de Comunicaciones y no a la Sesión de Contenidos Audiovisuales.

Las funciones de la Sesión de Comunicaciones según el numeral 29 dispone son: "Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del

servicio público de televisión, y **regular las condiciones de operación y explotación del mismo**, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, **franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio**, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y **obligaciones con los usuarios.**" (Negrillas fuera de texto).

De este modo, algunas de las obligaciones propuestas por la Sesión de Contenidos Audiovisuales implican materialmente el ejercicio de las funciones dispuestas en el citado numeral 29 y, por lo tanto, quedan por fuera de sus competencias legales aquellas obligaciones que regulan condiciones de operación del servicio de televisión, contenido de la programación, gestión y calidad del servicio y obligaciones de los operadores en relación con los usuarios.

En el caso de la obligación del archivo audiovisual del canal de producción propia es claro que la Sesión de Comunicaciones previamente, en ejercicio de sus funciones, había expedido normatividad compilada sobre el particular, no obstante, la sesión de contenidos audiovisuales, frente a este mismo asunto, busca expedir nueva reglamentación lo que conlleva una posible extralimitación en sus funciones.

Como otro elemento encontramos que el borrador de resolución no hace mención alguna al artículo 16.4.9.1 de la Resolución 5050 de 2016, que contiene la regla general sobre los canales de producción propia para el caso de la televisión por suscripción. Cabe señalar que dicho artículo fue incorporado por la resolución 6383 de 2021, que fue expedida por la Sesión de Comunicaciones en ejercicio de las funciones el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1340, lo que indica que esta quien está facultada para regular estos asuntos.

Cabe agregar que, de hecho, en materia de contenidos, los artículos 16.4.9.2 y siguientes de la Resolución 5050 de 2016 contienen las reglas puntuales en la materia de canal de producción propia para operadores de televisión por suscripción, lo que indica que es la Sesión de Comunicaciones la competente para regular sobre la materia.

Así, queda claro que la facultad de regular algunas materias que pretende la sesión de Contenidos Audiovisuales recae exclusivamente en la Sesión de Comunicaciones por expresa disposición legal.

Una situación contraria conllevaría a inseguridad jurídica respecto de la regulación de la televisión en Colombia, pues por ejemplo se podrían presentar casos de duplicidad normativa como en el caso del artículo 15.8.8.1 del borrador de proyecto de resolución y el artículo actualmente vigente 16.4.9.2 de la Resolución 5050 de 2016.

Solicitud: En la medida en que consideramos que no existe competencia respecto de estos asuntos solicitamos que estos artículos sean removidos del proyecto de resolución. Pues esto no podría hacerse a través de este proyecto en la medida en que, según la CRC, las dos sesiones *"deben sesionar y decidir los asuntos a su cargo de manera independiente"*.¹

¹ CRC, Considerandos Resolución 6261 de 2021, p.1.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, presentamos algunos otros comentarios de fondo en relación con algunos artículos incluidos en el borrador de resolución.

2. FRENTE A LOS NUEVOS FORMATOS Y LA IMPOSICIÓN DE MAYORES CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS PRST

Una problemática que justifica la intervención de la CRC y la modificación de la norma, además de la necesidad de simplificación planteada por la CRC, es la piratería y el sub-reporte que se presentan en el mercado. Lo anterior, toda vez que, en la actualidad, los reportes de información no reflejan la realidad de lo que sucede en el mercado de televisión ya que la obligación de reportar no se cumple a cabalidad por los operadores, o existen agentes que proveen los mismos servicios sin la observancia de la Ley.

Como bien lo señala la CRC en el documento azul, *"Uno de los elementos más importantes en el diseño e implementación de medidas regulatorias de cualquiera de los sectores económicos es la **información**, no obstante, su importancia se extiende más allá del ámbito de la regulación; el estado del arte en regulación económica deja ver que **la información no es solo un insumo para el desarrollo y expedición de medidas regulatorias, sino que también se puede utilizar como instrumento para promover el cambio de comportamiento de los agentes, es decir, como un instrumento o herramienta regulatoria por sí misma**"*². (subrayado y negrillas fuera del texto). La CRC también indica que *"(...) no solo se trata de realizar el estudio de la pertinencia y necesidad de las obligaciones de reporte y almacenamiento de información vigentes, sino de que **este proceso sea integral y constante** para que a la vez que se analice la pertinencia de una medida regulatoria existente o se decida expedir una nueva (...)"*³. Por lo tanto, se puede concluir que el hecho de que la CRC cuente con información veraz y completa sobre el sector es de gran importancia para que su ejercicio como regulador sea pertinente y acertado ya que las decisiones regulatorias que se tomen resultaran de dicha información y tendrán éxito o no en la medida en que las mismas respondan a la realidad del mercado. Es por esto, y como bien lo señala la CRC en el documento, que se requiere la elaboración del AIN, el cual tiene como propósito, entre otros, *"**el conocimiento del ecosistema, que permite realizar un seguimiento constante de este, permitiendo identificar los constantes cambios que sufre su actividad** (...)"*⁴.

Así las cosas, el planteamiento de medidas regulatorias relacionadas con el reporte y almacenamiento de información sin que se tome en consideración la problemática de los proveedores piratas y aquellos que reportan menos usuarios de los que efectivamente tienen, resultará en una medida ineficaz o inservible ya que la información entregada por quienes sí cumplen con la totalidad de las normas no será el reflejo real del comportamiento del mercado.

Por lo tanto, se considera necesario que la CRC, previo a modificar la forma o el contenido de los reportes, se enfoque en identificar i) qué medidas se requiere fortalecer para disminuir y sancionar el sub-reporte de manera eficaz, ii) que medidas regulatorias son necesarias para disminuir, identificar y sancionar de manera efectiva la piratería y, iii) que reportes necesitan ajustarse y eliminarse para simplificar y actualizar el marco regulatorio para los operadores. Para lo cual, será

² Documento Azul, Revisión del Régimen de Reportes de Información para Contenidos Audiovisuales, pág. 5

³ Ibidem. Pág. 25

⁴ Ibidem. Pág. 24

necesario hacer un estudio, o valerse de estudios ya realizados, que le permita conocer las cifras reales del impacto de la piratería y el sub-reporte para el mercado, los operadores e incluso para el estado. De lo contrario, las medidas regulatorias tendientes a contar con mayor y mejor información del mercado que se pretenden modificar no surtirán ningún efecto al no representar de manera certera las condiciones del mercado.

En cuanto al enfoque de simplificación se insiste en que actualmente, se establece una regulación particular referente a los reportes de información en un capítulo exclusivo de la Resolución 5050 de 2016 de la CRC, el cual tiene por objeto establecer la regulación para el reporte de información periódica por parte de los PRST, operadores de televisión y operadores de servicios postales⁵

Debe anotarse que cada uno de los formatos requeridos en relación con el reporte de información, incluyen a su vez múltiples cifras por distintos conceptos. Por ejemplo, en el caso del formato 2.1 referente a la información de indicadores de calidad para los servicios de televisión, debe reportarse la modalidad de prestación del servicio de televisión, el número de canales de televisión reportados, todos los canales incluidos en la parrilla durante el periodo del reporte (incluyendo información específica sobre video, audio y tipo de canal) además de los reportes QoS1 y QoS2.5

El reporte QoS1, de periodicidad semestral, incluye la disponibilidad total del servicio, la disponibilidad del servicio por estación para operadores del servicio de televisión radiodifundida, las incidencias en la disponibilidad del servicio para operadores del servicio de televisión radiodifundida, las incidencias en la disponibilidad del servicio para operadores del servicio de televisión por cable HFC, satélite y IPTV.

Por su parte, el reporte QoS2, incluye un reporte de la calidad de la transmisión para operadores por cable HFC con tecnología analógica para operadores de televisión digital cable HFC y satélite y para operadores de IPTV.⁶ De esta manera, los diferentes tipos de PRST deben cumplir con un robusto y amplio catálogo de reportes de información.

Cabe mencionar en este punto que estos reportes generan una carga administrativa significativa para los operadores, puesto que comportan la disposición de infraestructura y talento humano para su generación cargas que con la implementación de los nuevos formatos que se buscan incluir en la regulación actual solo empeoran.

3. RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE ACCESO PARA LA POBLACION SORDA O HIPOACUSICA

Consideramos que el segundo inciso del artículo 8 del borrador de resolución, relativo a la obligación de los operadores de televisión por suscripción de informar los mecanismos sobre el acceso para la población sorda o hipoacúsica de los canales y de los programas del canal de producción propia, debería eliminarse del proyecto. Lo anterior por la siguiente razón.

⁵ Comisión de Regulación de Comunicaciones. Resolución CRC 5050 de 2016. Artículo 1.1.1.

3.1 YA EXISTEN MECANISMOS SUFICIENTES DE INFORMACIÓN SOBRE LA PROGRAMACIÓN PARA CANALES DE PRODUCCIÓN PROPIA

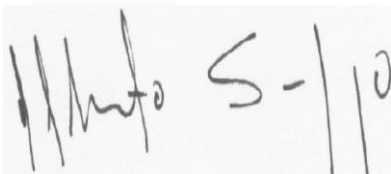
Bajo la regulación actualmente vigente, los operadores de televisión por suscripción ya están obligados, respecto de sus canales de producción propia, a publicar la parrilla de programación y ciertos elementos de los programas presentados, según dispone el artículo 16.4.9.1 de la Resolución 5050 de 2016.

Así mismo, es importante señalar que el literal (d) del artículo 16.4.9.2 dispone que los operadores deben informar si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido, por ende, lo que se busca con la regulación ya se encuentra plasmado y no es necesaria una nueva inclusión de formato dado que con la sola revisión de la programación se podrá corroborar por parte de cualquier entidad el mecanismo por medio del cual se cumple la obligación regulatoria.

En consecuencia, encontramos que estas obligaciones permiten dar suficiente información a los tanto a los televidentes como a las entidades del sector respecto de la programación de los canales de producción propia y la forma en la cual se accede por parte de la población hipoacúsica o sorda a los contenidos, por lo que no es necesario contar con una nueva obligación o un nuevo formato respecto de estos canales.

De acuerdo con lo expuesto y a manera de conclusión, reconocemos el esfuerzo de la CRC respecto de las propuestas señaladas, pero consideramos que la propuesta regulatoria tiene oportunidades de mejora, en los términos respetuosamente planteados anteriormente. Por lo tanto, solicitamos a la CRC revisar y estudiar estos comentarios y si es oportuno realizar los hacer los ajustes necesarios.

Cordialmente



ALBERTO SOLANO VANEGAS
Director Cámara TIC y TV
ANDESCO